



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00312-00.

La organización suplicante ha allegado los soportes atinentes a que el noticiamiento personal dirigido al sitio físico del reclamado ha resultado fallido. Por otro lado, dicha entidad sostiene que también fue infructuoso el enteramiento materializado, a través del pertinente canal digital. En ese sentido, buscó que se desplegara el correspondiente emplazamiento.

Sin embargo, desde ahora se avista que **tal pedimento es inviable**, como quiera que, si bien se aportó la constancia concerniente a lo acaecido con la comunicación personal de carácter físico, de ninguna forma se adosó el comprobante de que la notificación personal, usando la herramienta virtual, efectivamente hubiese arrojado resultados negativos. Lo anterior, avistándose que el documento que versa sobre el particular, en lo absoluto permite vislumbrar con la certeza, solidez y firmeza que el caso amerita, que se utilizó ese componente digital y que, a pesar de ello, de ninguna forma se logró contacto con el destinatario.

En ese sentido, **se requiere a la colectividad accionante que incorpore la probanza que permita verificar que el enteramiento por vías electrónicas no fue exitoso o que despliegue adecuadamente ese noticiamiento por el especificado instrumento**, conforme a lo dispuesto en proveído calendado a 10 de junio hog año.

Con esos objetivos, se concede el plazo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de esta decisión, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los competentes elementos de persuasión, en caso de que se desarrolle una práctica relacionada con la exhortación que aquí se expide.

En añadidura, **se agrega al legajo**, con los propósitos de ley, la certificación de la cuenta generada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que tiene como titular al ente pretensor, en aras de que, por ese medio, se consignen, **en la etapa adjetiva en que ello sea procedente**, los títulos judiciales que se llegaran a producir en el contexto de autos; **obrar que es conducente**, en orden a la implementada virtualidad, en la que se hallan cobijados mecanismos como el enunciado, encaminados a concretar, a través de procedimientos y dispositivos tecnológicos, las actuaciones propias de la



tramitación. De esta suerte, **secretaría**, de haber lugar a ello, es decir de encontrarse constituidas las respectivas consignaciones y una vez avalado el cómputo del débito, **adelantará las operaciones y tramitaciones que son propicias, en el horizonte de lograr el depósito de las correspondientes cifras en la mencionada cuenta.**

Por último, **se ponen en conocimiento**, con las finalidades que son pertinentes, las respuestas de las agremiaciones financieras POPULAR y AV VILLAS, en lo relacionado con el gravamen que les concernía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 16 DE NOVIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88097c5a385d03b750d55326779dc757828672810ccea5cb852adbea03373d04**

Documento generado en 14/11/2022 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>